



Expediente:	051970345134		
Radicado:	RE-04200-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	09/10/2025	Hora:	17:10:04
Folios:	9		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“ESTÁN SEDIMENTANDO UN NACIMIENTO DE AGUA CON UN MOVIMIENTO DE TIERRA QUE REALIZAN PARA HABILITAR UNA VÍA. DE ESTE NACIMIENTO SE ABASTECEN VARIAS FAMILIAS DE LA VEREDA”*.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; donde pudo evidenciarse actividad de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la autoridad ambiental competente. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025**, Cornare realizó un requerimiento formal al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, como presunto infractor en el presente caso, para



que suspendiera inmediatamente cualquier tipo de actividad de tala de árboles, en el predio anteriormente referenciado.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-04011-2025 del 19 de marzo de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**, a la señora **FLOR ELBA RAMÍREZ BURITICÁ**, en calidad de interesada.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de nuevos focos de tala de árboles: *"TALA DE ARBOLES HACE VARIOS DIAS AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN AL BORDE DE LA QUEBRADA"*.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 4 de julio de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron los requerimientos al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, generando el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-02793-2025 del 23 de julio de 2025**, donde impuso **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, por la realización de actividades de tala de árboles de bosque natural y corte de guadua, sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-17008-2025 del 17 de septiembre de 2025**, fue radicada en la Corporación una solicitud de información relativa a la presente queja ambiental.

Que a través de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025**, se pone en conocimiento de la Corporación de la continuidad de la tala de árboles anteriormente denunciada: *"En la actualidad el señor Manuel Garzón con celular 3228951516, realizo un proceso de deforestación de la bocatoma de un nacimiento, en el cual varias familias tomamos el agua, desprotegiéndola por completo"*.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2025, al punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; donde pudo evidenciar que persiste la actividad de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de

Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

El día 11 de septiembre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

- 3.1** *Es un predio donde personal técnico de la Corporación, atendió en los meses de febrero y julio del 2025, dos quejas ambientales con radicado No. SCQ-134-0237-2025 y SCQ-134-0904-2025, por sedimentación de fuente hídrica y tala de árboles, predio distinguido con FMI: 018-0000057 y cédula catastral 1972001000000700046018, localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, del cual ejerce tenencia o posesión el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461.*
- 3.2** *Para realizar la inspección ocular al lugar de los hechos, se contó con el acompañamiento de la parte interesada el señor Darwin Mateo Quintero y el presunto infractor el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo.*
- 3.3** *Contiguo a la vivienda por la parte inferior y lindero del predio, cruza una fuente de agua denominada La Chonta, coordenadas geográficas - 75°11'10.1" W - 6°4'23.9" N, donde se evidencia la eliminación manual con herramienta tipo “machete”, de vegetación menor en su primera fase de crecimiento en un área aproximada a 0,3 hectáreas, asociada a un bosque natural secundario, la cual se realizó hasta llegar a cero metro de retiro de la quebrada, sin respetar las franjas de retiro y protección de la quebrada y la ronda hídrica de dos afloramientos de agua donde aprecian varias tomas de agua artesanales por medio de tubería de PVC, que aducen el recurso hídrico hasta dos canecas de 200 litros aproximadamente cada una, de allí se derivan aproximadamente 15 mangueras de abastecimiento de predios diferentes. (Registros fotográficos 1,2,3,4,5,6)*





Registros fotográficos. Área de socola del bosque dentro de la franja de protección y ronda hídrica.



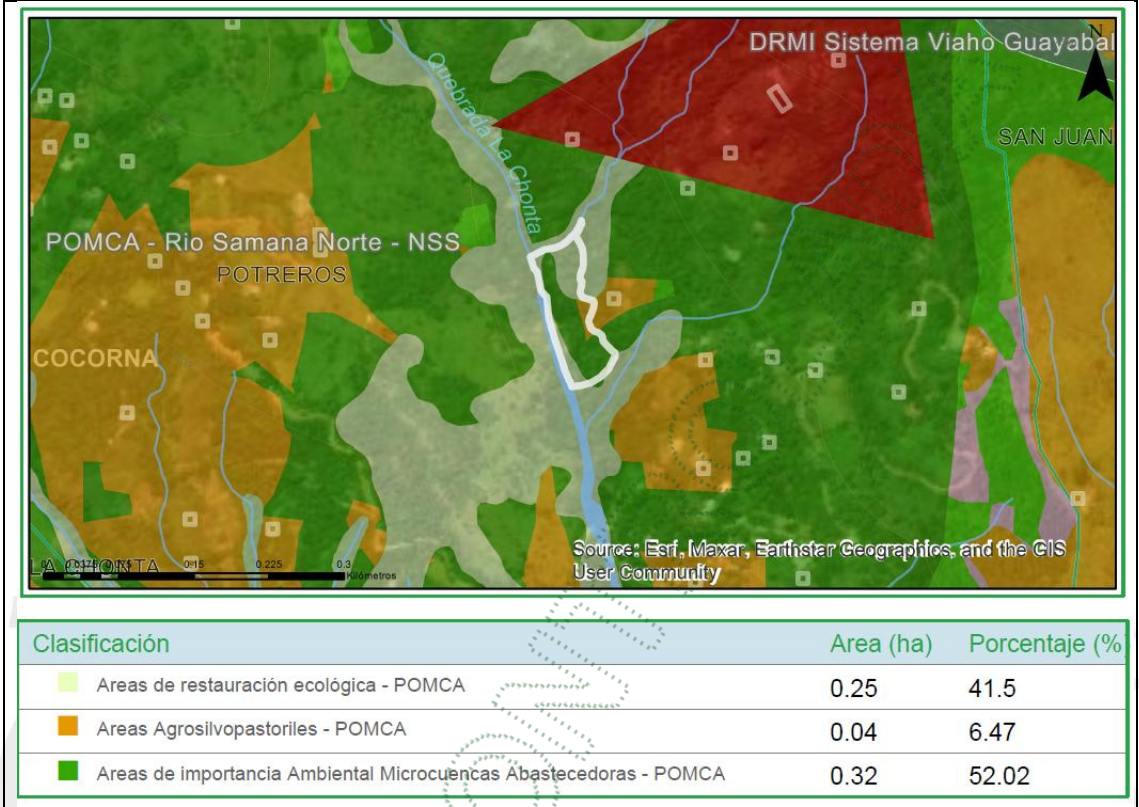
Registros fotográficos de los puntos de captación de agua.

3.4 Si bien solo se eliminó vegetación tipo BRINZAL, la cual se refiere a la etapa temprana de un árbol joven con tallos delgados menores a 10 cm de diámetro, estas hacen parte de la franja de protección y ronda hídrica de dos nacimientos de agua, la cual debe ser conservada y protegida por el dueño del predio, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto No 2245 de 2017 del MADS. Situación que se le comunico en campo al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, el cual manifestó que por ningún motivo suspendería la rocería o tala de árboles en su predio ya que él es el propietario y ninguna entidad o persona de los que se sirven del recurso agua de su predio le aporta económicamente para dejar en conservación el bosque.

3.5 En campo se le recomendó al señor Manuel Sacramento Garzón, suspender toda clase de actividad de eliminación de la vegetación asociada a las franjas de protección de la quebrada y los dos nacimientos de agua donde se abastecen del servicio de acueducto varias familias de la vereda Potreros, respetando por lo menos una franja de protección mínima de 11 metros en ambos costados de la fuente, además se le ADVIRTIO que cuenta con un proceso ambiental en la Corporación, por tala de árboles nativos en el mismo predio de interés, donde se le impuso en la Resolución con radicado No. RE-02793-2025 del 23 de julio del 2025, una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, a la cual está haciendo caso omiso una vez que continuo con las talas de vegetación menor, en franjas de protección de fuentes hídricas.

3.6 Por otra parte, al consultar las determinantes del predio de interés, se encontró que este se ubica dentro del POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare a través de la Resolución No 112-7293-2017 (21 de diciembre de 2017), clasificado en Áreas de restauración ecológica 41.5%, Áreas Agrosilvopastoriles - 6.47% y Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras 52.02%, la eliminación de vegetación de árboles jóvenes se realizó en área de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras del acueducto del municipio de Cocorna, por tanto se deberá garantizar una cobertura boscosa de por

lo menos el 70% del predio; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea. (Imagen 1)



3.7 Con relación a los usuarios que hacen uso del recurso agua del nacimiento de la fuente ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'10.1" W - 6°4'23.9" N, predio del señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, se identifican aproximadamente unas 15 conexiones con tubería y mangueras de diferentes diámetros, además no se identifican obras de captación que regulen el uso eficiente del recurso, dentro de los usuarios identificados que captan el agua de los dos nacimientos de agua, se recibió información sobre las siguientes personas:

Nombre	Cedula	Contactos
Fernando Ramirez		320 5266161
Víctor Manuel Quintero Montoya		301 7943909, presidente JAC Potreros
Über Echeverry		Notificar por medio del señor Víctor Manuel Quintero, presidente JAC Potreros
Argiro Aristizábal		Notificar por medio del señor Víctor Manuel Quintero, presidente JAC Potreros
Alain Tobar 40 años		Notificar por medio del señor Víctor Manuel Quintero, presidente JAC Potreros
Luis Ángel Henao		311 6029511
Camilo Quintero		319 5726561
Darwin Mateo Quintero		3122227648, Ecohotel El Diamante. Correo. Elkin.asoambientales@gmail.com
Flor Elba Ramírez Buriticá y familia	21660364	3172457477 - 3108267097 Correo electrónico: floelrabu@gmail.com

Emel orlides Ramirez		3192595738
Nelson Iván Giraldo Ramírez		3105412552
María Cecilia Ramirez		3234740045
Leydi Tatiana Giraldo Ramírez		3212847837
Fredy Alberto Giraldo Ramírez		3106497296
Yicela Quintero		3219750718
Cristian Arturo Giraldo Ramírez		3127325753
María Zoraida Giraldo Ramírez		3226842640
Leonardo Giraldo Ramírez		3116542347
Marcos García	Sin datos	Sin datos

3.8 En conversación con el señor Víctor Manuel Quintero Montoya, presidente de la JAC de la vereda Potreros, quien también hace uso del recurso agua, manifestó tener conocimiento de cuatro (4) usuarios, que captan el agua de la misma fuente, los cuales son socios de la JAC y manifestó que pueden ser notificados a través de la JAC; con relación a los otros usuarios estos no hacen parte de la misma y no asume el compromiso de notificarlos.

4 Otras observaciones:

Posteriormente a la atención de la denuncia ambiental, en la Corporación se recepción una correspondencia externa con radicado No. CE-17008-2025, del 17 de septiembre del 2025, donde se anexan dos videos denunciando la tala de árboles cerca a fuente hídrica, pero al hacer el análisis de los videos se identificó que esos corresponden al mismo punto donde se dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025 por lo que se procedió asociarla al expediente ambiental 051970345134

4.1 A razón de la queja ambiental SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025, que reposa en el expediente 051970345134, se impuso al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, en la última actuación jurídica, Resolución con radicado No. RE-02793-2025 del 23 de julio del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva la cual es objeto de control en la presente visita de atención a la queja ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02793-2025 del 23 de julio del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente; hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia; esta medida se impone al señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.382.461, como			X		Si bien en la visita no se identificó tala de individuos forestales con DAP mayores a 10 cm, si se continuo con la tala la eliminación de vegetación tipo brinzal, la cual se refiere a la etapa temprana de un árbol joven con tallos delgados con DAP menor a 10 cm, vegetación que se encontraba asociada a la franja de protección de la quebrada La Chonta y la ronda hídrica de dos nacimientos de agua,

propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015					incumpliendo a lo reglamentado por Cornare, en el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto No 2245 de 2017 del MADS
ARTICULO SEGUNDO: SOLICITAR al señor MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica 75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0000057			X		En el punto donde se realizó la tala de los árboles, fue sembrado con cultivos de pan coger como plátano y yuca.

5. Conclusiones:

- 5.1 En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés distinguido con FMI: 018-0000057 y cédula catastral 1972001000000700046018, localizado en la coordenada geográfica - 75°11'10.1" W - 6°4'23.9" N Z: 1570 msnm, vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, se encontró que el señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461, en calidad de poseedor o tenedor del inmueble, continuo con la tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas.
- 5.2 En cuanto al efecto negativo ambiental a los recursos naturales como flora y agua, se puede considerar como LEVE, por ser eliminación de vegetación tipo BRINZAL en un área poco significativa la cual se puede recuperar en un tiempo corto entre 2 y 3 años, sin embargo esta debe estar condicionada a permitir la regeneración natural de la franja de protección y la ronda hídrica y suspender de manera definitiva toda clase de eliminación de vegetación asociada a las franjas de protección de las fuentes de agua.
- 5.3 Que la eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento de 0,3 hectáreas, se realizó dentro de la franja de protección de la quebrada La Chonta y la ronda hídrica de dos afloramientos de agua, de las cuales se abastecen 19 familias de la vereda Potreros, incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011, donde se determina la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE y el Decreto No 2245 de 2017 del MADS.
- 5.4 En cuanto al requerimiento impuesto al señor Manuel Sacramento Garzón Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70382461, en la RE-02793-2025 del 23 de julio del 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva, si bien no realizó tala de árboles adultos con DAP superiores a 10 cm que requieran de tramitar un permiso de aprovechamiento forestal, si continuo con la eliminación de vegetación menor asociada al bosque, sin respetar las franjas de retiro de la fuente de

agua La Chonta y dos afloramientos de agua, incumpliendo a las obligaciones dadas por la Corporación en el ARTICULO SEGUNDO de suspender inmediatamente las actividades de tala de árboles, dentro del predio identificado con el FMI: 018- 0000057 y el PK: 1972001000000700046, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

- 5.5** Se debe requerir a la Junta de Acción Comunal -JAC- de la vereda Los Potreros, a través de su representante legal el señor Víctor Manuel Quintero Montoya y usuarios del recurso agua, llevar a cabo un diagnóstico para identificar cada uno de los inmuebles que se abastecen de este punto y se sugiere con el apoyo de la Administración Municipal, la implementación de un sistema de abastecimiento colectivo con un único punto de captación y teniendo la cobertura en todo el sector, con el propósito de establecer un uso eficiente del recurso y generar el mínimo impacto en el ecosistema acuático:

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(..."

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025**, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, se puede evidenciar que el señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un*

proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia, situación evidenciada en las visitas el día 11 de septiembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1.** del Decreto 1076 de 2015 y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia, consistentes en:

- Tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente Tala rasa de bosque natural en un área de 3 hectáreas, en el predio localizado

en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

- Tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.
- Tala de árboles en la franja de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Chonta" y la ronda hídrica de dos nacimientos de agua denominados "Sin Nombre", incumpliendo lo reglamentado por Cornare, en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0237-2025 del 17 de febrero de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01603-2025 del 13 de marzo de 2025.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04010-2025 del 19 de marzo de 2025.**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0904-2025 del 02 de julio de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04591-2025 del 15 de julio de 2025.**
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia, situación evidenciada el día 11 de septiembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1.** del Decreto 1076 de 2015 y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.461**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**,

para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles de bosque natural, sin permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en tala o eliminación de vegetación nativa en su etapa temprana de crecimiento árboles jóvenes dentro del bosque con tallos menores a 10 cm de DAP, (Vegetación tipo Brinzal), en una área aproximada a 0,3 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **INFORMAR** al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el punto localizado en la coordenada geográfica **75°11'8.22" W - 6°4'21.7" N y 1570 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0000057** y el PK: **1972001000000700046**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL SACRAMENTO GARZÓN GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.382.461**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INCORPORAR al expediente de Queja Ambiental con radicado N° **051970345134**, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1314-2025 del 08 de septiembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06911-2025 del 02 de octubre de 2025**; para que el trámite de las tres quejas ambientales referenciadas sea atendido en un solo expediente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1314-2025 / 051970345134**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **07/10/2025**